



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 756 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2016

**VISTO:** El Informe N° 408-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 195751 y N° Exp. 106623, Opinión Legal N° 177-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-lfad y el Recurso de Apelación interpuesto por Julio Edilberto Merino Bendezú, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 756 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2016

Que, con fecha 09 de mayo del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 2° "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de noventa (90) días por las consideraciones expuestas en la presente resolución a: (...) Julio Edilberto Merino Bendezú – Ex responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja...";

Que, atendiendo a la mencionada resolución, con fecha 01 de julio del 2016, el Sr. Julio Edilberto Merino Bendezú, interpone el Recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el cual sustenta en lo siguiente: **A)** Respecto a la petición de prescripción de la Acción Administrativa, se menciona que la gestión afirma que la máxima autoridad administrativa es el Presidente Regional y que este toma conocimiento de los hechos el 13 de diciembre del 2010, mediante Informe N° 252-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, en base a ello se emite la R.G.G.R N° 784-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011; que apertura proceso administrativo disciplinario, según su representada dentro del año ordenado por ley. Asimismo se señala que lo desarrollado por el Gobierno Regional, no tiene motivación legal, el administrado hace mención el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-, y el Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, estos mandatos legales sólo hacen referencia a que el cómputo del plazo prescriptorio es de 01 año, están realizando una interpretación errónea de estos articulados. Toda vez que la UGEL de Tayacaja es una Unidad Ejecutora, es decir con autonomía administrativa, en efecto se concluye que la autoridad competente señalado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 la máxima autoridad administrativa; venía a ser entonces el Director de la UGEL – Tayacaja y no el Presidente Regional tal como trata argumentar su administración; sin tomar en consideración lo que señala el Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL – Tayacaja, aprobado por Resolución Director N° 486, de fecha 04-04-2007; en su Artículo 7° y el Artículo 9°, concordado ello con el Manual de Organización y Funciones de dicha entidad y que fuera aprobado con Resolución Directoral N° 01736, de fecha 28 de noviembre del 2007. En el Expediente Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se tiene el Oficio N° 195-2009-OCI-UGE-T-SGHE, de fecha 17 de junio del 2009, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Tayacaja, recepcionado este por la Dirección Regional de Educación Huancavelica Unidad Ejecutora 301 Tayacaja – Churcampá, con fecha 17 de Junio de 2009; con dicho documento se pone de conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-T sobre la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el recurrente. En consecuencia para el cómputo de plazo de prescripción en el presente caso se debió tomar en cuenta la fecha de presentación de este documento y no como hizo indebidamente su representada que para el cómputo respectivo se basó al Informe N° 252-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13 de noviembre del 2010. Con ello se ha generado error en el inicio del plazo prescriptorio a sabiendas que el presente proceso administrativo disciplinario ya había prescrito al 17 de junio del 2010, ya que afecta el debido proceso y el principio de legalidad enmarcado en el numeral 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-. **B)** Mediante R.G.G.R N° 784-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011, se me apertura proceso administrativo en mi contra de lo cual inicia el proceso en mención teniendo recién la conclusión de dicho proceso el año 2016 mediante R.G.G.R N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de 09 de mayo del 2016, después de cuatro 04 años más 05 meses, que duró el proceso administrativo disciplinario, no ha observado el plazo de la ley establecido en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, menos al Artículo 164° del mismo cuerpo legal; concordante ello con el Artículo IV (principio de celeridad) de la Ley N° 27444, la cual vulnera todo principio de inmediatez; la transgresión de este principio determina la falta de legitimidad por parte del Gobierno Regional de Huancavelica para interponer alguna sanción a los procesados, por lo que solicito con un mejor estudio de autos se declare prescrita la Acción Administrativa Disciplinaria iniciada en mi contra. **C)** La Resolución impugnada adolece de un vicio de Nulidad del Acto Administrativo al no contener uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la potestad sancionadora no puede delegarse, quien es el único competente para la imposición de la sanción es el Titular de la Entidad en ese caso el Gobernador Regional y no el Gerente General Regional contraviniendo así el principio de legalidad e inobservancia del numeral 2 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, configurándose así la causal de nulidad del acto administrativo prescrita en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley ya mencionada. **D)** Falta de Motivación de la R.G.G.R N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el administrado menciona el Artículo IV, inc. 2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que se complementa con el Artículo 3° inc. 3, inc. 4 y el Artículo 6° inc. 1, 2 y 3 que establece la motivación como requisito de validez de un acto administrativo. Para lo cual se hace mención a la Sentencia del Tribunal





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 756 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 OCT 2016

Constitucional N° 0744-2011-PA/TC, La R.G.G.R. y 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, 09-05-2016 carece de motivación no hace un análisis jurídico sobre que basa su decisión para sancionarme, no se ha valorado ni rebatido los medios de prueba y descargo presentado por esta parte y también se tiene en el expediente administrativo de investigación; sólo se ciñe a decir arbitrariamente y sin mayor análisis (...) que el procesado (...) pese haber presentado su descargo, se advierte que no logró desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. Al emitirse la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, 09 de mayo del 2016 se ha vulnerado el principio del debido procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; a su turno los Artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la ley antes citada, y siendo que el acto administrativo impugnado carece de estos requisitos para su validez debe declararse su nulidad. **E)** Respecto al Principio de Razonabilidad, el administrado hace mención el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Esta ley, prevé que a efectos de aplicar este principio se debe considerar elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad: **1.** La determinación de la sanción considera criterios como la existencia o no de intencionalidad. **2.** La Comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **3.** El perjuicio causado **4.** Las circunstancias de la comisión de la infracción. **5.** La repetición en la comisión de infracción.; asimismo señala el Artículo 151° y Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-. Por lo precedentemente argumentado, se puede determinar que en el presente caso también se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad como atributo del estado social y democrático de derecho, reconocido por el Artículo 120° de nuestra Carta Magna. Finalmente la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, 09 de mayo del 2016, mediante el cual determina irregularmente imponerme la sanción administrativa de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días; el cual carece de validez legal ya que no está conforme a Ley, estando así a lo establecido por el Artículo 8° y inc. 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444; por lo que corresponde a su representada dictar su NULIDAD por no encontrarla con arreglo a ley y **ABSOLVIÉNDOSE** de todo cargo con la consecuencia del archivamiento. **F) Otrosí Digo:** Se solicita la suspensión del Acto administrativo impugnado, por cuanto su ejecución causaría grave perjuicio, conforme al Artículo 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la Prescripción de la Acción administrativa, el impugnante afirma que la máxima autoridad administrativa es el Presidente Regional y que este tomó conocimiento de los hechos el 13 de diciembre del 2010, mediante Informe N° 252-2010-GOB.REG. HVCA/CEPAD, en base a ello se emite la R.G.G.R N° 784-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011; por lo que se estaría realizando una interpretación errónea de estos articulados. Toda vez que la UGEL de Tayacaja es una Unidad Ejecutora, es decir con autonomía administrativa, en efecto se concluye que la autoridad competente señalado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 la máxima autoridad administrativa; venía a ser entonces el Director de la UGEL – Tayacaja y no el Presidente Regional tal como trata de argumentar su administración, en ese entendido, en el expediente Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se tiene el Oficio N° 195-2009-OCI-UGE-T-SGHE, de fecha 17 de junio de 2009, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Tayacaja, recepcionado este por la Dirección Regional de Educación Huancavelica Unidad Ejecutora 301 Tayacaja – Churcampá, con fecha 17 de junio de 2009; con dicho documento se pone de conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-Tayacaja sobre la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el recurrente. Con ello se ha generado error en el inicio del plazo prescriptorio a sabiendas que el presente proceso administrativo disciplinario ya había prescrito al 17 de junio del 2010, ya que afecta el debido proceso y el principio de legalidad enmarcado en el numeral 1.1 de la Ley N° 27444. Lo afirmado por el administrado en el sentido de que la máxima autoridad administrativa en materia de proceso disciplinario viene a ser la UGEL de Tayacaja y no el Presidente Regional no es cierto, toda vez que el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala **sobre el titular** en materia disciplinaria lo siguiente: “El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto...”; asimismo el artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria: bajo responsabilidad de la citada autoridad”. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el titular de la entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional, en virtud del cual delega dicha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 756 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

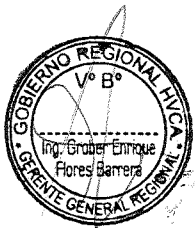
Huancavelica

12 OCT 2016

atribución el Gerente General Regional, motivo por el cual se emite la resolución de sanción ahora impugnada; en consecuencia lo fundamentado en esta parte por el impugnante deberá ser desestimado;

**Que, sobre la nulidad del acto administrativo;** se sustenta en la falta de motivación debido a que carece de motivación y no hace un análisis jurídico sobre que se basa su decisión para sancionarme, no se ha valorado ni rebatido los medios de prueba y descargo presentado por esta aparte y también se tiene en el expediente administrativo de investigación; solo se ciñe a decir arbitrariamente y sin mayor análisis (...) que él procesado (...) pese haber presentado su descargo, se advierte que no logró desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. En este extremo, no es cierto que la resolución impugnada carezca de motivación y por ende debe ser declarado nula, toda vez que se ha sustentado debidamente en la impugnada el motivo por el cual se sanciona al ahora impugnante, en tal sentido es pertinente transcribir el tercer párrafo de la resolución impugnada que señala lo siguiente: *“Que, a este tenor el procesado Julio Edilberto Merino Bendejú - ex responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por ordenar mediante Proveído N° 012-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME que se derive el Expediente N° 317 (Pago devengado del D.U. N° 037-94, solicitado por el Sr. Alejandro Reza Márquez) a la Oficina de Planillas para el cálculo respectivo de los adeudos del D.U. N° 037-94, sin haber observado que el señor no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que este se encontraba comprendido en la Escala N° 5 – Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por lo tanto no le correspondía percibir la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94 ”*. Por lo transcrito queda claro que ha existido la debida motivación que sustenta la sanción disciplinaria impuesta al ahora impugnante, lo cual ha consistido en que el impugnante ha ordenado mediante Proveído N° 012-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME a la Oficina de Planillas para el cálculo respectivo de los adeudos del D.U. N° 037-94, de don Alejandro Reza Márquez, sin que a este le corresponda. Por lo señalado lo argumentado en esta parte por el impugnante debe ser desestimado;

Que, respecto al Principio de Razonabilidad, el administrado hace mención el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 esta ley prevé que a efectos de aplicar este principio se debe considerar elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad: **1. La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad. 2. La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. 3. El perjuicio causado 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción. 5. La repetición en la comisión de infracción.**; asimismo señala el Artículo 151° y Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-. Por lo precedentemente argumentado, se puede determinar que en el presente caso también se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad como atributo del estado social y democrático de derecho, reconocido por el Artículo 120° de nuestra Carta Magna. En esta parte, de acuerdo a lo sustentado por el impugnante y del desarrollo del caso, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante, sin embargo en atención al principio de razonabilidad sustentado por impugnante Julio Edilberto Merino Bendejú es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC que señala lo siguiente en su fundamento 20: *“En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.° 276, en su Artículo 27°, establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)” debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino *“en cada caso”* y tomando en cuenta *“los antecedentes del servidor”*. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: **a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 756 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2016

*“abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso;*

Que, sobre suspensión del Acto Administrativo impugnado, en esta parte se señala que su ejecución causaría grave perjuicio, conforme al Artículo 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-. Al respecto debemos señalar que el pedido deberá ser desestimado toda vez que con la emisión del presente pronunciamiento se emitirá el acto resolutorio que agota la vía administrativa, ejecutando de manera inmediata la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante;

Que, De acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la media disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción anterior contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad considero que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante Julio Edilberto Merino Bendezú la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Julio Edilberto Merino Bendezú**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **Julio Edilberto Merino Bendezú**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **REFORMULANDOLA SE RESUELVE** imponer medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de treinta y uno (31) días en el extremo de **Julio Edilberto Merino Bendezú** ex responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

